



ACUERDO NÚMERO ----- DE
(--- de ----- de 2026)

Por el cual se aprueba el Reglamento de Formadores de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, ETITC

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL – ETITC.

En uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las establecidas en la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la ETITC, artículo 14, literal “e” del Acuerdo 05 de 2013 del Consejo Directivo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2.6.4.8 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 923 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67 de la Constitución Política consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social, orientado al acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Que, el artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria y dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley, autonomía que comprende la potestad de autorregulación académica y, en particular, la de adoptar el régimen de sus estudiantes.

Que, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central es un establecimiento público de educación superior, del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con carácter de escuela tecnológica de acuerdo con lo previsto en la Resolución 7772 de 2006 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, cuya estructura orgánica fue modificada por el Decreto 902 de 2013.

Que, el artículo 1º de la Ley 1064 de 2006 sustituyó la denominación "educación no formal" por la de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. El artículo 2 de la misma ley reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y como parte integral del servicio público educativo, que no podrá ser discriminada.

Que, el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023 reconoce el subsistema de formación para el trabajo como vía de cualificación del Sistema Nacional de Cualificaciones. Ambas normas refuerzan la pertinencia estratégica de la oferta institucional de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Que, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se rige sustantivamente por la Ley 115 de 1994, la Ley 1064 de 2006 y el Decreto 1075 de 2015. Sin perjuicio de ello, la competencia de la ETITC para organizar la actividad de sus profesores y definir sus labores de extensión deriva de su condición de institución de educación superior. En ese régimen, el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 reconoce a las escuelas tecnológicas, según su campo de acción, autonomía para:

- Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión (literal d);
- Seleccionar y vincular a sus docentes (literal e);
- Adoptar el régimen de alumnos y docentes (literal f).

Que, a partir de lo establecido en el numeral 11º, del Artículo 2.2.6.9.4.6. del Decreto 1650 del 6 de diciembre de 2021, expedido por el Ministerio del Trabajo, se define como condición

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

habilitante para ofertar programas del Subsistema de la Formación para el Trabajo la definición e implementación de un “Estatuto de formadores, o denominación definida en cada institución, que garantice para el programa las competencias y experiencia en el sector productivo relacionadas con el catálogo de cualificaciones para implementar los diferentes programas.”

Que, el artículo 2.6.4.8 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 923 de 2024, exige para el registro de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, entre otros requisitos básicos, los siguientes: Acreditar el personal de formadores requerido, con indicación de niveles de formación o certificación de competencias, experiencia, tipo de vinculación y dedicación (numeral 10); y Contar con reglamento de estudiantes y reglamento de formadores (numeral 11)

Que, el numeral 10º del mismo artículo exige que el personal de formadores requerido para el desarrollo del programa acredite niveles de formación o certificación de competencias laborales y docentes, así como experiencia laboral que corresponda con el tipo y la metodología del programa, precisando el tipo de vinculación y la dedicación.

Que, el párrafo 2º del artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 923 de 2024, habilita a las instituciones de educación superior para ofrecer, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, pueden ofrecer programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Para ello deben registrar previamente cada programa ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada del lugar donde se desarrolle, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 2.6.4.8.

Que, conforme con lo regulado en la Resolución 015177 del 2 de agosto de 2022, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, se encuentran establecidos los requisitos institucionales específicos para la oferta y desarrollo de programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, bajo metodología a distancia y con estrategia de educación virtual, y en su Artículo 5 numeral 3º, se indica que es necesario demostrar el perfil de idoneidad y la competencia del personal formador encargado de desarrollar los programas en metodología a distancia y/o con estrategia de educación virtual, evidenciando mecanismos de seguimiento y mejora continua de en su desempeño.

Que, la Dirección Local de Educación Los Mártires de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., mediante la Resolución No. 14-001 del 14 de marzo de 2013 concedió la Licencia de Funcionamiento a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de naturaleza oficial, denominada “CENTRO DE LENGUAS DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL”.

Que, a lo largo de su trayectoria centenaria de formación técnica y tecnológica, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, ETITC, ha articulado distintos niveles y modalidades del servicio público educativo dentro de una misma unidad institucional.

Que, mediante el Acuerdo 05 de 2013 el Consejo Directivo (Estatuto General), artículo 6º, se incorpora el principio de organización, según el cual la Institución gestiona sus procesos directivos, misionales y de apoyo por medio del estatuto general, la estructura orgánica y sus reglamentos. Incorpora también el principio de autonomía, que le permite determinar con independencia sus actividades académicas, administrativas y financieras, sin mengua de la inspección y vigilancia del Estado; y a su turno, el artículo 8º, ibidem, dispone que la Institución cumple las funciones de docencia, investigación y proyección social.

Que, el artículo 7 del mismo Estatuto fija como objetivos específicos, entre otros, contribuir a la formación ciudadana, propiciar el desarrollo científico, técnico y tecnológico, y producir conocimiento e innovación que mejoren la calidad de vida de los colombianos. La realización de estos objetivos no se agota en la oferta de programas de educación superior. Comprende también la proyección de las capacidades académicas institucionales hacia otras modalidades del servicio público educativo reconocidas por el ordenamiento.

Que, el literal “b” del artículo 14 del Acuerdo 05 de 2013 faculta al Consejo Directivo para adoptar el Plan de Desarrollo Institucional (PDI 2025-2032), cuyo Eje Estratégico 1 (Oferta Educativa) busca fortalecer y consolidar los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH); y en consecuencia, la estructuración del Reglamento de Formadores de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, se alinea directamente con esta directriz institucional, constituyendo la herramienta normativa necesaria

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

para estandarizar las competencias y el quehacer pedagógico del profesorado de cara a las metas de crecimiento institucional.

Que, el artículo 80 de la Ley 30 de 1992 dispone que el régimen del personal docente de las instituciones estatales que no tienen carácter de universidad se establece en el estatuto general y en los reglamentos respectivos, preservando las exigencias de formación y calidad académica.

Que, el artículo 120 de la misma ley, señala que la función sustantiva de Extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad; razón por la cual, desde la perspectiva misional de la Institución, la oferta de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se encuentra ajustada a este función sustantiva.

Que, el artículo 6 de la Ley 30 de 1992 fija como objetivos de la educación superior y de sus instituciones, entre otros, los siguientes:

- Transmitir el conocimiento y promover su utilización para solucionar las necesidades del país (literal b);
- Actuar armónicamente con las demás estructuras educativas y formativas (literal e);
- Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden (literal f).

Que, estas finalidades legitiman la articulación institucional entre la educación superior y la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Que, el artículo 11 del Decreto 902 de 2013, por el cual se establece la estructura orgánica de la ETITC, asigna a la Vicerrectoría de Investigación, Extensión y Transferencia, entre otras, las siguientes funciones:

- Asesorar al Consejo Académico en la formulación de políticas de proyección social y extensión (numeral 1);
- Velar por el adecuado manejo de los recursos destinados a la extensión y la proyección social (numeral 4);
- Articular la investigación con la docencia y la proyección social (numeral 8).

Que, el Acuerdo 09 de 2015, que aprueba el Estatuto de Profesores de la ETITC, dispone en el literal “c” del artículo 7, que los profesores catedráticos son aquellos vinculados por períodos académicos mediante resolución rectoral para laborar un número determinado de horas lectivas en actividades de docencia, investigación o proyección social, durante un período o en un proyecto académico específico; así como precisa que la dedicación por horas cátedra es inferior a veinte (20) horas lectivas semanales, consignadas en el plan de trabajo aprobado por la Vicerrectoría Académica (literal “c” del artículo 9); y además, el artículo 10, ibidem, dispone que ese plan de trabajo comprende, entre otras, actividades de extensión (literal d) y de proyección social (literal e)

Que, en consecuencia, el propio Estatuto de Profesores contempla la Extensión y la Proyección Social como contenido de carga académica que justifica la vinculación del profesor catedrático. La atención de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, como expresión de esas funciones sustantivas, puede entonces incorporarse al plan de trabajo sin alterar la naturaleza de la vinculación ni desbordar el campo de aplicación del Estatuto, siempre que una reglamentación expresa la defina, delimite y someta a control.

Que, el Decreto 0301 de 2026 establece el régimen salarial y prestacional del personal docente de las escuelas tecnológicas del orden nacional y fija la remuneración por hora de clase de los docentes de cátedra (artículo 9). En consecuencia, el presente acto no crea, modifica ni reconoce factor salarial o prestacional alguno. Las horas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano asignadas se remunerarán exclusivamente conforme al decreto salarial vigente y con sujeción a la disponibilidad presupuestal.

Que, el artículo 209 de la Carta Superior dispone que la función administrativa se desarrolla, entre otros, conforme a los principios de eficacia, economía y celeridad, lo que impone a las entidades públicas del sector educativo el deber de organizar sus capacidades académicas instaladas de manera que maximicen el alcance y el impacto social del servicio que prestan.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

Que, en ese sentido la asignación de carga académica en programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano a profesores catedráticos se enmarca en el campo de aplicación del Acuerdo 09 de 2015, quien, en su condición profesor de educación superior, ejecutará su dedicación dentro de las funciones de Extensión y Proyección social que el propio Estatuto de Profesores le permite.

Que, la reglamentación de Formadores propuesta, materializa los principios de eficacia y economía previstos por el artículo 209 Constitucional, pues optimiza el talento humano docente ya vinculado, garantiza la calidad académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano mediante profesores sujetos a las exigencias de formación y evaluación del Estatuto de Profesores, y fortalece la articulación de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano con los ciclos propedéuticos, que la ETITC ha adoptado como principio de unidad, en coherencia con su proceso de transformación institucional.

Que, de conformidad con el procedimiento DIE-PC-08 "Gestión de Proyectos Normativos", el proyecto del presente Acuerdo fue publicado en el enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Portal Web Institucional, con el fin de recoger las observaciones y comentarios que sobre el mismo pudiera tener la ciudadanía.

Que, el artículo 28, literal "a", del Estatuto General, atribuye al Consejo Académico la decisión sobre el desarrollo académico de la institución en lo relativo al componente académico de la extensión y la proyección social, en el marco del Plan de Desarrollo Institucional.

Que, el literal e) del artículo 14 del Acuerdo 05 de 2013 "Estatuto General" señala como función del Consejo Directivo la de expedir o modificar los estatutos y reglamentos internos de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

Que, en sesión ordinaria del ----- del mes de ----- de 2026, el Consejo Directivo consideró y aprobó la propuesta presentada por la Administración como Reglamento de Formadores de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que fuere previamente discutida y autorizada por el Consejo Académico en sesión del pasado -- ----- del mes de ----- de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. Aprobar el Reglamento de Formadores de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, ETITC, en los términos que se expresan a continuación:

REGLAMENTO DE FORMADORES DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, ETITC

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El presente Reglamento constituye el marco general de las relaciones entre la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, ETITC, y los formadores de sus programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y regula las condiciones de ingreso, ejercicio, derechos, deberes, evaluación, desarrollo profesoral, régimen disciplinario aplicable y tratamiento de datos personales, en armonía con la misión, la visión, los principios y la normativa institucional.

ARTÍCULO 2º. NATURALEZA.
Este reglamento se fundamenta en los principios institucionales, normas que regulan la educación para el trabajo y el desarrollo humano. Su propósito es garantizar un ejercicio docente de una manera ética, profesional y coherente con los fines misionales de la ETITC, debidamente autorizada para ofrecer la educación para el trabajo y el desarrollo humano, que coadyuve a promover y consolidar una comunidad en formación académica y laboral en permanente búsqueda de la pertinencia, la calidad y la excelencia.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

ARTÍCULO 3º. CAMPO DE APLICACIÓN.

El presente reglamento se aplicará a los formadores vinculados con la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central (ETITC), que ejerzan sus funciones y presten sus servicios en los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano ofrecidos por la ETITC.

PARÁGRAFO. Los aspectos no regulados en el presente Reglamento se sujetarán a lo dispuesto en el Acuerdo 09 de 2015 «Estatuto de Profesores de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central», en lo que resulte compatible con la modalidad de vinculación por hora cátedra y con el régimen propio de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

ARTÍCULO 4º. PROPÓSITOS.

Para que la **ETITC** cumpla su misión y objetivos en el marco de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de una manera efectiva, eficiente, transparente y calificada en todas sus acciones, se establecen los siguientes propósitos:

- a. Establecer procesos transparentes y formales de selección y vinculación de formadores.
- b. Desarrollar estrategias integrales de mejoramiento continuo del ejercicio formativo, en procura de la excelencia individual e institucional.
- c. Promover procesos de capacitación que fortalezcan la implementación de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la innovación, la transferencia de tecnología y la vinculación con el sector productivo.
- d. Regular las relaciones de los formadores con los demás miembros de la comunidad educativa y garantizar un ejercicio armónico y de mutuo respeto.
- e. Propiciar el bienestar de los formadores en el marco de su relación con la Institución.
- f. Definir los criterios de asimilación de categoría y de actualización de la equivalencia asignada.

**CAPÍTULO II
DEL FORMADOR**

ARTÍCULO 5º. FORMADOR.

Es la persona natural que es vinculada a la **ETITC**, cuya actividad comprende el proceso de enseñanza, docencia, formación, capacitación, guía, orientación, apoyo pedagógico e instrucción a los estudiantes, dentro del cumplimiento de los planes de estudio y apoyos registrados en los programas de formación aprobados para oferta y desarrollo por parte de la Secretaría de Educación del Distrito o entidad territorial, correspondiente.

PARÁGRAFO. La expresión “profesor” es la empleada por el Acuerdo 09 de 2015 y por la normativa interna de la ETITC. Para los efectos del presente Reglamento se emplea de manera uniforme la expresión “formador” conforme a las normas que regulan la prestación del servicio público de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Ambas expresiones se entienden equivalentes para todos los efectos legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 6º. SELECCIÓN DE LOS FORMADORES.

La selección de los formadores se realizará según el procedimiento establecido por la Vicerrectoría de Investigación, Extensión y Transferencia de la ETITC.

Tabla de Equivalencias

CATEGORÍA	EQUIVALENCIA
AUXILIAR	Tener título profesional universitario o de Tecnólogo de una institución de educación superior en el área respectiva. Dos (2) años de experiencia docente en educación superior, o un (1) año de experiencia en su área de desempeño, o un (1) año de docencia en educación superior en la ETITC.
ASISTENTE	Tener título profesional y cuatro (4) años de experiencia docente en educación superior, o cinco (5) años de experiencia en su área de desempeño, o tres (3) años de docencia en educación superior en la ETITC.

	Demostrar por lo menos una de las siguientes condiciones: a. Acreditar cursos de formación pedagógica o afines en educación superior, que sumen como mínimo ciento veinte (120) horas. b. Acreditar por lo menos dos (2) trimestres o un semestre de estudios de postgrado debidamente aprobados. c. Demostrar el dominio de una segunda lengua debidamente certificada.
--	---

*Fuente: Acuerdo 09 de 2015, Consejo Directivo ETITC

PARÁGRAFO 1. El perfil del formador deberá corresponder con los niveles de formación, la certificación de competencias laborales y docentes y la experiencia laboral que exige el numeral 10 del artículo 2.6.4.8 del Decreto 1075 de 2015, o la normatividad vigente y aplicable, en armonía con el tipo y la metodología del programa respectivo.

PARÁGRAFO 2. La experiencia certificada en el sector productivo, relacionada con el campo de formación del programa, constituye vía válida de acreditación de idoneidad y será valorada en condiciones de equivalencia con la experiencia docente, en los términos de la tabla prevista en el artículo siguiente

ARTÍCULO 7º. EQUIVALENCIAS.

La Coordinación de Gestión de Talento Humano de la ETITC aplicará esta tabla de equivalencia a los formadores, para ubicarlos en el escalafón docente que le corresponda, conforme lo previsto en el Acuerdo 09 de 2015 expedido por el Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 1. La asimilación de categoría prevista en el presente artículo no implica inscripción en el escalafón docente ni ingreso a la carrera docente de la Institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento y en el artículo 73º de la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO 2. La equivalencia asignada será coherente con la nomenclatura empleada por el Gobierno Nacional en el decreto salarial que expide anualmente, referencia adoptada por la Institución como norma interna en los términos del artículo 35 del Acuerdo 09 de 2015 y del artículo 4 del Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 8º. VINCULACIÓN DE LOS FORMADORES.

Los formadores serán vinculados de forma transitoria, por períodos académicos, mediante resolución expedida por la Rectoría en ejercicio de la competencia prevista en el literal i) del artículo 24 del Acuerdo 05 de 2013 “Estatuto General”, de conformidad con las necesidades que presente la Vicerrectoría de Investigación, Extensión y Transferencia. El acto administrativo de vinculación deberá precisar la categoría en la cual queda clasificado el formador, el salario de conformidad con las disposiciones que en esta materia expide anualmente el Gobierno Nacional, las obligaciones laborales, las prestaciones sociales proporcionales al tiempo laborado y los demás emolumentos que señale la ley.

ARTÍCULO 9º. NATURALEZA DE LA VINCULACIÓN DE LOS FORMADORES.

Los formadores son personas naturales vinculadas mediante acto administrativo como profesores de hora cátedra de la ETITC, para desarrollar un determinado número de horas lectivas por período académico. Sus servicios son reconocidos de conformidad con las disposiciones legales vigentes. No ostentan la calidad de empleados públicos ni de trabajadores oficiales, son servidores públicos vinculados a un servicio público y no se inscriben en la carrera docente.

PARÁGRAFO. Los formadores dedicarán hasta un máximo de diecinueve (19) horas lectivas semanales en cada período académico.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS, DEBERES DE LOS FORMADORES

ARTÍCULO 10º. DERECHOS.

Son derechos de los formadores, además de los consagrados en la constitución y la ley, los siguientes:

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

- a. Beneficiarse de las prerrogativas derivadas de la ley, del presente Reglamento y de las demás normas institucionales.
- b. Ejercer sus actividades de formación con plena libertad para exponer y validar las teorías y los hechos científicos, técnicos, tecnológicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro de los principios de la libertad de cátedra, de investigación y de enseñanza.
- c. Beneficiarse de los planes de capacitación que ofrezca la ETITC.
- d. Recibir tratamiento respetuoso por parte de los directivos, los demás formadores, los estudiantes y el personal administrativo y de servicios.
- e. Participar en los procesos de representación que correspondan conforme a la normativa institucional vigente.
- f. Ser afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales y recibir el reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales, en los términos del artículo 9 del presente Reglamento.
- g. Conocer los criterios, los instrumentos y los resultados de su evaluación, y ejercer los recursos previstos en este Reglamento.
- h. Que sus datos personales sean tratados conforme a la ley y a la política institucional de tratamiento de datos personales, y ejercer sus derechos como titular.

ARTÍCULO 11º. DEBERES.

Son deberes de los formadores:

- a. Cumplir las obligaciones derivadas de la Constitución Política, la ley, el Estatuto General de la ETITC y las demás normas que las adicionen, modifiquen o aclaren.
- b. Cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y a la dignidad de su función y de la Institución.
- c. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a la carga académica asignada.
- d. Asistir a las actividades programadas por la Institución que correspondan al ejercicio docente y estén comprendidas dentro de la carga académica asignada y remunerada.
- e. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la ETITC, a los demás formadores, a los estudiantes y al personal administrativo y de servicios.
- f. Perfeccionar permanentemente sus conocimientos y su práctica pedagógica.
- g. Ejercer la actividad formativa con objetividad intelectual y respeto por las distintas formas de pensamiento y por la libertad de conciencia de los estudiantes.
- h. Responder por la conservación y la adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes institucionales confiados a su guarda o administración.
- i. Participar en los programas de formación y actualización programados por la ETITC, en los términos del artículo 20 del presente Reglamento.
- j. Atender las asesorías, tutorías y servicios en las fechas y lugares determinados por la autoridad competente.
- k. Conocer la normativa, los procesos y los procedimientos institucionales aplicables a su ejercicio.
- l. Participar en los procesos de evaluación y autoevaluación y atender las recomendaciones consignadas en el plan de mejora.
- m. Evaluar, informar y atender los reclamos de los estudiantes en las fechas establecidas en el cronograma académico.
- n. Entregar las calificaciones en las fechas previstas en el calendario académico.
- o. Abstenerse de reproducir, publicar, difundir o comercializar, total o parcialmente, las grabaciones de sesiones, los instrumentos de evaluación y los materiales institucionales, así como de capturar o divulgar la imagen o la voz de los participantes sin autorización.

CAPÍTULO IV
EVALUACIÓN DE FORMADORES

ARTÍCULO 12º. DEFINICIÓN.

La evaluación del formador es el proceso periódico, sistemático y objetivo mediante el cual la Institución verifica que este mantiene los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia requeridos para el desarrollo de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Sus resultados constituyen criterio objetivo para la asignación de carga académica en períodos posteriores, para la actualización de la equivalencia asignada y para la definición de planes de mejoramiento.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

PARÁGRAFO. La evaluación regulada en este Capítulo no constituye evaluación del desempeño laboral de los empleados públicos de carrera y no produce los efectos previstos para esta en el régimen de carrera administrativa ni en la carrera docente.

ARTÍCULO 13º. PROPÓSITOS DE LA EVALUACIÓN.

La evaluación tiene los siguientes propósitos básicos:

- a. Estimular el compromiso de los formadores en su desarrollo profesional, en su rendimiento y capacitación continua en pro del mejoramiento del desempeño en los programas de formación laborales o académicos, para la prestación de un servicio educativo de alta calidad.
- b. Determinar necesidades y expectativas de formación, capacitación y actualización profesional.
- c. Servir de parámetro para la asignación de distinciones, estímulos e incentivos, sujeta a la disponibilidad presupuestal de cada vigencia.
- d. Establecer sobre bases objetivas, la permanencia y la promoción de los formadores vinculados.

ARTÍCULO 14º. MOMENTOS DE EVALUACIÓN.

Para los formadores de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se aplicarán procesos de evaluación al cabo de cada periodo para el que fue vinculado.

ARTÍCULO 15º. CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

Para la evaluación de desempeño de los formadores se tendrán en cuenta las funciones sustantivas que le fueron asignadas y abarca:

- a. **Aspecto pedagógico:** competencias para desarrollar una labor formativa de calidad, planeación del trabajo, metodología empleada, evaluación del aprendizaje y asesoría académica.
- b. **Cumplimiento de la carga académica:** responsabilidad, puntualidad, comunicación, relaciones interpersonales y cumplimiento de los compromisos académicos asignados.
- c. **Actualización profesional:** participación en cursos, conferencias, seminarios, congresos y eventos afines.
- d. **Producción académica:** elaboración de guías, materiales didácticos, recursos educativos digitales, artículos u otros productos, cuando hayan sido asignados dentro de la carga académica.
- e. **Actividades complementarias:** participación en proyectos de desarrollo institucional, bienestar, proyección social, asesorías, consultorías, auditorías o interventorías, cuando hayan sido asignadas dentro de la carga académica.

PARÁGRAFO. Los criterios previstos en los literales d) y e) solo se valorarán respecto de actividades expresamente asignadas y remuneradas dentro de la carga académica del periodo.

ARTÍCULO 16º. RESPONSABLE DEL PROCESO DE EVALUACIÓN.

El proceso de evaluación de los formadores estará bajo la directa responsabilidad de la Vicerrectoría de Investigación, Extensión y Transferencia de la ETITC.

ARTÍCULO 17º. RECURSOS. Contra los resultados de la evaluación proceden los recursos de reposición ante la Vicerrector (a) de Investigación, Extensión y Transferencia y de apelación ante el Rector (a), en los términos y oportunidades previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En firme la calificación no aprobatoria, la Vicerrectoría de Investigación, Extensión y Transferencia podrá abstenerse de asignar carga académica al formador en el periodo siguiente, mediante decisión motivada que se comunicará al interesado. Esta decisión no tiene naturaleza sancionatoria.

ARTÍCULO 18º. INSTANCIAS Y VALORACIÓN.

La evaluación se integrará con las siguientes instancias y ponderaciones:

- a. Evaluación por los estudiantes: cuarenta por ciento (40%). Se realizará al finalizar cada periodo o ciclo para el que fue vinculado el formador, mediante el cuestionario adoptado por la Vicerrectoría de Investigación, Extensión y Transferencia. Su resultado se presentará en forma numérica.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

- b. Evaluación por la Vicerrector (a) de Investigación, Extensión y Transferencia: cuarenta por ciento (40%).

c. Autoevaluación, realizada por el formador: veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO. La escala de calificación, tanto de cada instancia como del resultado definitivo, será de uno (1) a cien (100) puntos. Los resultados se expresarán en números enteros, aproximando los decimales al número entero más cercano

ARTÍCULO 19º. ESCALAS DE CALIFICACIÓN.

Se establecen las siguientes escalas de calificación del desempeño de los formadores:

- a. Excelente: puntaje igual o superior a noventa (90) puntos.

b. Bueno: puntaje entre setenta y cinco (75) y ochenta y nueve (89) puntos.

c. Aceptable: puntaje entre sesenta (60) y setenta y cuatro (74) puntos.

d. Deficiente: puntaje igual o inferior a cincuenta y nueve (59) puntos.

PARÁGRAFO. Se entiende como no aprobatoria la calificación Deficiente. Las calificaciones Excelente, Bueno y Aceptable son aprobatorias; no obstante, la calificación Aceptable dará lugar a la formulación de un plan de mejoramiento.

CAPITULO V
DEL DESARROLLO PROFESORAL

ARTÍCULO 20º. PLANES DE CAPACITACIÓN.

En concordancia con el Acuerdo 09 de 2015 “Estatuto de Profesores”, la Institución desarrollará planes y programas de capacitación de formadores conforme a los siguientes criterios:

- a. Capacitación pedagógica y tecnológica. La Vicerrectoría de Investigación, Extensión y Transferencia ejecutará periódicamente programas de corta duración orientados a la actualización de herramientas didácticas, metodologías de enseñanza propias de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, uso de plataformas institucionales y normativa educativa, sujetos a la disponibilidad presupuestal de cada vigencia.

b. Articulación con la evaluación. Las necesidades prioritarias de capacitación se identificarán a partir de los resultados de la evaluación. Cuando el formador obtenga calificación Aceptable o Deficiente, las acciones de capacitación definidas en el plan de mejoramiento serán de obligatorio cumplimiento y se reconocerán dentro de la carga académica del período correspondiente.

c. Actualización de la equivalencia. Las horas de capacitación certificadas por la ETITC o por instituciones de educación superior reconocidas, serán válidos ante la Coordinación de Gestión de Talento Humano para la actualización de la equivalencia asignada conforme al artículo 7º del presente Reglamento, al inicio del período siguiente.

ARTÍCULO 21º. BIENESTAR.

Los Formadores de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano participarán de la implementación de las políticas, programas y eventos incluidos en los planes de bienestar docente, o los que hagan sus veces, creados y aprobados por la ETITC.

CAPITULO VI
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 22º. DEFINICIÓN.

El régimen disciplinario tiene por objeto preservar la legalidad, moralidad, responsabilidad, transparencia, cooperación, eficiencia y eficacia de la función académica de la ETITC.

ARTÍCULO 23º. REGIMEN APLICABLE.

A los formadores de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano les será aplicable el régimen disciplinario contenido en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y en las demás normas concordantes, en su condición de servidores públicos conforme al artículo 9º del presente Reglamento.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

PARÁGRAFO. El presente Reglamento no tipifica faltas ni sanciones disciplinarias. Toda actuación disciplinaria se adelantará conforme al procedimiento previsto en la ley vigente y ante la autoridad competente, con plenas garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 24º. VIGENCIA.
El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los xx días del mes de septiembre de 2026.

--- Presidente del Consejo Directivo,

El Secretario del Consejo Directivo

EDGAR MAURICIO LÓPEZ LIZARAZO

*Aprobó: Consejo Directivo
Revisó: Consejo Académico
Proyectó:
Vicerrectoría de Investigación, Extensión y Transferencia / Martha C. Velandia Z, Profesional de Apoyo, Centro de Lenguas.*

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---